

	Págs.
ofreció el pueblo de Chivilcoy, con motivo de la feliz terminación de su presidencia constitucional.	286
XL I. Al Comercio. (Febrero 21 de 1869).	303
XL II. En el Asilo de Inválidos al colocar su piedra fundamental. (Mayo de 1869).	311
XL III. Cuestión de San Juan. Discurso pronunciado en el Senado Nacional, el 19 de Junio de 1869, informando en la cuestión de San Juan.	312
XL IV. A Valentín Alsina, en nombre del Senado Argentino. (Septiembre 7 de 1869).	372
XL V. Cuestión puerto de Buenos Aires. Cinco discursos pronunciados en el Senado Nacional en las sesiones del 11, 14 y 16 de septiembre de 1869. Discurso primero. Sesión del 11 de septiembre de 1869).	374
Discurso segundo. Sesión del 11 de septiembre de 1869.	396
Discurso tercero. Sesión del 14 de septiembre de 1869.	413

I

CUESTIONES DE IMPRENTA

ALEGATO IN VOCE ANTE EL JURADO DE VALPARAÍSO, EN 1849

Cuestiones:—

- 1.ª Cuáles son las personas que tienen derecho para acusar por la prensa.
- 2.ª La publicación de los hechos *sub judice* ó de los escritos presentados ante los tribunales, no constituyen injuria por la prensa, aun cuando los hechos imputados sean atroces y los escritos puedan ofender á alguno.
- 3.ª Los escritos presentados ante los tribunales no dan acción por difamación ó injuria, y su publicidad es autorizada por la ley.
- 4.ª No hay injuria cuando no hay intención dañada de injuriar.
- 5.ª Sólo hay injuria, cuando se ofende á otro sin necesidad y sin derecho.
- 6.ª Las injurias por la prensa se compensan unas con otras.
- 7.ª No hay injuria privada cuando la imputación ó la acusación se hace á un individuo que reviste en cierto modo un carácter público, por cuanto su buena conducta interesa á la sociedad en general.—Conclusiones.

Sostengo que los señores Nevel y Peña no han podido entablar la acusación que pende ante este tribunal. Ella es nula desde el momento en que se presentó, y voy á demostrarlo con la ley en la mano.

En el título 3, artículo 24 de la ley de imprenta se dispone expresamente lo siguiente: «Las injurias contra particulares, ó que no se refieran al desempeño de las funciones de un empleado público sólo serán acusables por el injuriado, su apoderado ú otras personas á quienes las leyes dan derecho de acusar.»

De esto se colige que hay personas á quienes las leyes dan derecho de acusar y otras que no tienen tal derecho.

¿Cuáles son las personas que no tienen derecho para acusar? Interrogemos las leyes y ellas nos responderán.

Las leyes de Partida, cuya autoridad no puede ponerse en duda, establecen ciertas excepciones de alta sabiduría, cuyo olvido haría incurrir á un tribunal de imprenta en lastimosas aberraciones. Según esas leyes, el hijo no puede acusar al padre, ni el marido á su mujer, ni el hermano á su hermano, porque entre tales personas no cabe injuria posible. ¿Admitiría el jurado una acusación de un hijo contra su padre, aunque éste le hubiese llamado asesino? No, porque según las leyes, el hijo no tiene derecho de acusar á su padre, y la ley de imprenta dispone que sólo puede acusar el que tenga derecho para ello.

¿Los señores Nevel y Peña tienen por las leyes derecho de acusar?

No lo tienen, y voy á probarlo, citando la disposición terminante que resuelve de todo punto la cuestión.

La ley 4, título 1, partida 7, prohíbe acusar á aquél que se halla acusado por delito «igual» ó «mayor».

He aquí el texto de la ley:

«Como aquel que es acusado non puede acusar á otro fasta que sea librada por juicio la acusación que es fecha del.

»Seyendo alguno acusado delante del juzgador, de mal ó tuerto que hobiere fecho, non puede acusar al otro por razón de hierro que fuese «menor ó egual» de aquel que acusaren fasta que fuese acabado el pleito de su acusamiento.»

Esta ley es clara y terminante, y si yo pruebo que Peña y Nevel se hallan acusados por delito «igual» ó «mayor», pruebo también que la acusación es nula, porque las leyes no han tenido derecho para entablarla.

Es de pública notoriedad que los señores Peña y Nevel se hallan acusados ante los tribunales civiles por falsificación de libros de una sociedad de comercio. Pero si la pública notoriedad no bastara, lo probaría con documentos fehacientes, tales como los despachos del tribunal del Consulado publicados en los diarios de esta ciudad.

Es evidente, pues, que los señores Nevel y Peña se hallan acusados por delito mayor á aquél por el cual acusan, y que la acción que con este motivo ha promovido la parte que patrocino, no ha terminado aún, de lo que resulta que la acusación es nula y que no debe ser considerada por este tribunal, porque así lo dispone la ley de imprenta y así lo disponen las leyes generales, que todos debemos respetar.

Aquí debiera terminar mi defensa, porque habiendo demostrado que la acusación es nula, no tengo para qué ocuparme de ella.

Sin embargo, como en este juicio se ventilan cuestiones del más alto interés, que importa poner en su verdadera luz, y como no hay por parte de mi patrocinado motivo alguno para negarse á entrar á discutir el fondo de la acusación, voy á contraerme desde luego á ella, apoyando mi defensa en hechos, en doctrinas, en leyes irrecusables. Este es un tributo que mi patrocinado rinde al augusto tribunal de la opinión, al cual no sólo desea convencer de su derecho, sino también de su justicia, para iluminar á la vez su mente y su conciencia.

No entraré por ahora á probar si ha habido ó no injuria en los escritos acusados.

La cuestión militante se reduce á saber si en los escritos acusados hay abuso de libertad de escribir, porque puede haber injuria y puede no haber abuso de libertad de escribir, distinción capital que debe tenerse muy presente.

Tomemos la ley de imprenta por punto de partida.

El artículo 11 de la ley de imprenta dispone lo que va á oírse:

«Artículo 11. No se reputará injurioso, ni por consecuencia punible, el impreso en que se hicieren exposiciones verídicas de la conducta oficial de cualquier cuerpo constituido ó funcionario público en cualquier ramo de la administración, aunque tales exposiciones sean por su naturaleza ofensivas al individuo ó cuerpo á quien se dirigen.

»Lo mismo se aplicará al impreso en que se juzgare

»la conducta oficial de la administración en general y de cualquiera de sus ramos ó empleados particulares, ó en que se hicieren observaciones sobre la tendencia y los motivos de esta conducta, aunque el autor se equivoque en la tendencia ó motivos que atribuye.»

Apoyándome en este artículo tomo el hilo de mi discurso.

El acusado titula su escrito: «Administración de justicia».

El solo título indica ya de lo que va á ocuparse: de un negocio contencioso pendiente ante los tribunales de justicia. Este negocio es un pleito entre los señores Nevel y Peña por una parte, y el señor Carreras por la otra. Este último, usando de su derecho, hace una exposición de su pleito, y se queja por medio de la prensa de denegación de justicia. ¿Le será rehusado al señor Carreras este derecho perfecto por temor de que, divulgados los antecedentes del aserto por la prensa, la parte contraria vea en este acto una ofensa? Es ciertamente una desgracia que él haya encontrado en su camino á los señores Nevel y Peña, pero ¿qué hacer? la naturaleza del caso le obliga á nombrarles, y los nombró, pero sólo incidentalmente, sin dirigirles ninguna injuria directa, sin considerarlos de otro modo que como partes contrarias en su pleito, no como individuos á quienes incidentalmente quería difamar.

Al hacer su exposición, al quejarse de denegación de justicia, al ocuparse de los señores Nevel y Peña, Carreras no ha sacado ni un momento el pie de los antecedentes de la causa que se ventilaba ante los tribunales, como puede comprobarse fijando la atención en el escrito acusado que se ha leído.

De lo que se deduce que el escrito acusado se halla bajo la salvaguardia del art. 11 de la ley de imprenta, que lo coloca en la categoría de los escritos contraídos á hacer exposiciones de la conducta oficial de un cuerpo constituido.

Pero aquí se presenta otra cuestión.

¿Tenía el señor Carreras derecho para sacar á luz pública un hecho que se hallaba pendiente ante los tribunales?

A esto contesta el art. 27 del reglamento de justicia del 24 que se halla vigente, por el cual establece la «publicidad de los juicios», precepto que ha sido consagrado en la práctica por el tribunal del Consulado en el hecho de publicar sus providencias por medio de los diarios.

Un célebre juriconsulto en materia de legislación de la prensa, M. Chassan, ha asentado con este motivo el principio siguiente:

«Por atroz que sea un hecho sometido á los tribunales, no se ha permitido darle publicidad, aunque la publicidad pueda ser desventajosa para algunos particulares, importa mucho que los actos judiciales sean conocidos. Las ventajas son bien obvias y equilibran los inconvenientes.»

Si la acusación de un delito trae responsabilidad, es solamente para ante los tribunales que conocen de la causa. El acto de publicarlo por la prensa no produce injuria, desde que la publicidad es permitida por nuestras leyes. La injuria existe en toda su gravedad, desde que se acusa á una persona de algún delito, y no se aumenta su intensidad por el hecho de darle la publicidad de la prensa. El tribunal al cual esté sometida la resolución de la causa, es el único que debe resolverla. Sería acaso completamente contra derecho que otro tribunal entendiese del mismo asunto á pretexto de la ley de imprenta.

Pero no sólo se han acusado los pasajes del escrito del señor Carreras que indirectamente se refieren á los señores Peña y Nevel. También ha sido acusado el escrito de apelación que se presentó ante el tribunal del Consulado, por el simple hecho de hallarse en caracteres de imprenta, no habiéndose hecho antes observación alguna cuando fué presentado al tribunal competente. No tengo para que entrar aquí en la averiguación de si el escrito es ó no injurioso á los señores Peña y Nevel, porque el hecho material de la impresión no es lo que constituye la injuria, y porque no habiéndolo rechazado el tribunal á

— 16 —
quien se presentó, claro está que no era injurioso. De otro modo se habría tenido presente el senado consulto de 29 de octubre de 1819 que prohíbe admitir escritos insultantes y provocativos en los juzgados, bajo las más severas penas, y previene á los escribanos que no admitan tales peticiones bajo multa de doce pesos.

Aunque este es uno de aquellos puntos que no están sujetos á controversia, me será permitido citar aquí lo que dice á este respecto el célebre publicista cuya autoridad invoqué no ha mucho. «La ley, dice Chassan, adopta por principio, como regla general, la libre defensa ante los tribunales, y por consiguiente ella establece también de una manera general que los discursos pronunciados ó los escritos presentados ante los tribunales, no pueden dar acción alguna sobre difamación ó injuria. Así, no se puede, sin inferir grave y pernicioso ofensa al principio de la libertad de la defensa, el condenar y castigar como difamatorios la articulación y la demanda en prueba de los hechos mismos del proceso, si estos hechos por ultrajantes que puedan ser en sí mismos no son más que el desarrollo de los medios sobre que esté fundada la acción. Así también cuando la «necesidad» de la legítima defensa lo exige, es permitido en un «alegato» ó en una defensa «impresa», el avanzar hechos contra el honor y la reputación de las partes y aun de los testigos sin poder ser acusados por estas alegaciones ó impresos.»

Estos mismos principios forman la jurisprudencia que rige en nuestra legislación y muy especialmente con respecto á nuestra ley de imprenta, por cuanto ella no es sino una copia de la ley francesa del año 19, que es la misma que comenta M. Chassan en las palabras que dejamos transcritas.

¿Se quiere un ejemplo práctico?
Citaremos el más ruidoso.

No hace mucho que los síndicos de un concurso publicaron por la prensa una demanda contra una casa de comercio, presentada al tribunal del Consulado de Valparaíso. En ella se leían palabras más injuriosas aún.

¿Acaso acusó la publicidad de la demanda la casa de comercio? Se guardó muy bien de ello, porque sabía muy bien que la injuria no consistía en el hecho material de dar á la prensa un escrito presentado ante un tribunal. A no ser así, lo hubiera acusado, porque el escrito contenía acusaciones directas que comprometían el crédito de la casa.

Después de haber tocado rápidamente estas cuestiones, que el tribunal debe tomar en cuenta para apreciar la inculpabilidad del escrito que defiende, me contraeré á probar que no ha habido en él injuria que pueda ser calificada de abuso de la libertad de imprenta.

Sostengo que el escrito acusado no es abusivo de la libertad de la prensa:

1. Porque no contiene ninguna injuria directa.
2. Porque no se descubre en él conato de injuriar.
3. Porque no hay en él ninguna injuria gratuita ó inmotivada.
4. Porque no hay una sola imputación personal que pueda precisarse.
5. Porque la publicación del escrito se ha hecho á virtud de un derecho, en defensa propia y no con el ánimo dañado de injuriar á otras personas.

Para ver que no hay ninguna injuria directa, basta leer el escrito acusado. En él se habla de libros falsificados solamente, pero á nadie absolutamente se atribuye esta falsificación, y tan sólo se limita á decir que lo están los presentados por los señores Nevel y Peña, sin entrar en la cuestión de ser ellos ó no los falsificadores, lo que deja al arbitrio de los tribunales de justicia ante los cuales ha interpuesto acción civil ó criminal. Del juicio resultará lo que haya de positivo á este respecto; pero mientras tanto el señor Carreras no ha designado á los señores Peña y Nevel como tales falsificadores, por medio de la prensa. Basta leer el escrito de acusación para cerciorarse que es así.

Que no hay conato de injuriar se deduce de que no hay ninguna injuria inmotivada, y que las ofensas indirectas

(que no son abusivas de la libertad de escribir) que dirige el señor Carreras, son todas sin ánimo deliberado de dañar, y sólo en defensa de un interés positivo, de un derecho legítimo que lo autorizaba para hablar ese lenguaje; que puede ser desagradable para oídos delicados, pero que á los ojos de la ley no es criminal, porque en él no se contiene injuria alguna que pueda ser penada.

¿Qué es injuria?

Si se estudia con detención el espíritu de nuestra ley de imprenta, se verá que no hay injuria sino cuando la imputación es hecha sin necesidad y sin derecho, y si sólo con el ánimo torcido de dañar.

Y no puede ser de otro modo, porque nuestra ley de imprenta no ha podido violar los principios generales á que está subordinada toda nuestra legislación.

Injuria, según la ley de Partida, «es una ofensa que es hecha ó dicha á otro á tuerto (injustamente) ó á despreciamiento de él.» Definición que no es sino la repetición de lo que ha dicho Justiniano al asentar que injuria es aquello que carece de derecho («non jure»).

En prueba de lo dicho bastará hacer un breve análisis de los párrafos acusados para demostrar su inculpabilidad.

Después de ese análisis no sé qué duda quepa de la inculpabilidad de los períodos acusados.

Pero quiero suponer que ha habido injuria bajo el punto de vista de la ley (que ya hemos probado que no la hay ni puede haber). En tal caso pongo á mi cliente bajo la salvaguardia de la ley que establece la compensación de las injurias, ley que este mismo tribunal ha reconocido y que ha aplicado no ha mucho tiempo en un juicio de imprenta que, contra un artículo de «El Mercurio», promovió un funcionario boliviano. Al escrito en que el señor Carreras hablaba de los señores Peña y Nevel considerándolos como parte en el pleito y sin personalizarse con ellos, estos señores contestaron con injurias personales, que son tanto más indisculpables y gratuitas cuanto que eran ajenas á la cuestión é inútiles para la

defensa, es decir, que eran verdaderas injurias, porque eran hechas sin derecho. He aquí algunas de ellas.

(Leyóse un trozo de la primera contestación de Nevel y Peña.)

La ley del 81 del Estilo, dispone sobre la compensación de las injurias lo siguiente:

«Si los denuestos fueron de ambas las partes, magüer más sean los unos que los otros, vayan los unos por los otros, salvo si fueron dichos muchos mayores denuestos de la una parte, é menores denuestos de la otra parte; entonces no se igualará los menores con los mayores.»

El jurado pesará en la balanza de su conciencia cuál de las dos partes ha dado mayor gravedad á su injuria.

Después de haber basado mi defensa en el texto de las leyes y en las doctrinas de los publicistas, tócame considerar la cuestión desde un punto de vista general, en su relaciones con el interés social, que en materias de prensa, la ley ha querido poner bajo el amparo de la conciencia pública.

Las imputaciones hechas á los funcionarios públicos no se reputan por la ley de imprenta como injurias ó calumnias punibles por el solo hecho de dirigirlas por la prensa, y por lo tanto la prueba es admisible en tal caso.

¿Un comerciante es un funcionario público?

En el sentido estricto de la palabra, no. Pero un comerciante como un médico que hace mal uso de su ciencia, como un boticario que no llena sus deberes para con el público, como un banquero que abusa del crédito, como un abogado que trafica con la confianza que en él se deposita, son responsables ante la sociedad, como todo lo que busca el público públicamente, del buen ó mal uso que hace de su posición en sus relaciones con la sociedad.

Un comerciante puede abusar del crédito de que usa por medios que afecten el interés general.

Un comerciante puede expender artículos adulterados que dañen la salud pública.

Un comerciante en el caso que nos ocupa, es en el he-

cho un funcionario público, por cuanto los libros de contabilidad de su negocio están sometidos á la vigilancia pública, y él está constituido por la ley en guardián de sus libros, que garanticen á la sociedad contra abusos posibles. Un falsificador de libros de comercio, traiciona por lo tanto esa confianza pública, y siendo responsable por ello ante la sociedad, la imputación de este hecho que á todos interesa, deja por lo menos lugar á la prueba ante el jurado de imprenta. Y si por medio de la imprenta no se hace otra cosa que divulgar la acción correspondiente entablada ante los tribunales competentes, reproduciendo el texto de los escritos admitidos por los jueces, entonces el jurado es incompetente para pronunciar el fallo que corresponde á otra jurisdicción.

El escritorio de un comerciante no es el santuario del hogar doméstico, que según la expresión consagrada debe estar amurallado. A nadie interesa los defectos privados de un individuo, ni el hombre es responsable legalmente de sus actos domésticos ante la sociedad. No sucede lo mismo respecto de un comerciante que busca al público y vive del público, y que desempeña en cierto modo una función pública, llevando libros de contabilidad, que en cada una de sus páginas llevan impreso el sello de la autoridad y cuya falsificación constituye, por lo tanto, un delito público. El delito es análogo al de un escribano, guardián de la fe pública, que alterase ó falsificase los registros de su escribanía, rubricados por la mano de la autoridad general.

De ese delito se trata ante los tribunales, su averiguación pende ante ellos, y la publicidad de este hecho por medio de la prensa, ni puede constituir un nuevo delito, ni ser siquiera considerado como injuria ó como un abuso de la libertad de escribir ó publicar.

Después de lo expuesto, y como representante de la parte acusada, sólo me resta formular las conclusiones que de mi defensa resultan.

1. He probado que en virtud del artículo 24 de la ley de imprenta y de la ley 4, título 1, partida 7, los acusadores no tienen derecho para entablar acusación contra

la parte que protejo, y que por consecuencia su acusación es nula.

2. He probado que en el hecho de haber publicado el escrito acusado, no ha cometido abuso de la libertad de escribir y publicar, por cuanto en él sólo se ha hecho una exposición de la conducta de una corporación constituida oficialmente, tocando con fundado motivo y sólo por accidente las personas que representan la parte contraria, lo cual, según el artículo 11 de la ley de imprenta, no constituye un delito.

3. Que según el artículo 27 del reglamento de administración de justicia del año 24, que es el vigente, la publicidad de los juicios es un derecho, y que usando de ese derecho, es que mi cliente ha hecho la exposición citada.

4. Que por los principios de jurisprudencia que nos rigen no puede reputarse injurioso un escrito presentado ante los tribunales por el hecho de darle publicidad por medio de la prensa.

5. Que el escrito no es injurioso por cuanto no ha habido ánimo deliberado de difamar, pues habiendo sido hecho en defensa propia, para revindicar un derecho real y positivo, faltando así la condición esencial de toda injuria, que es ser hecha contra derecho, «ó á tuerto», como dice la ley de Partida que he citado.

6. Que no hay injuria privada cuando la acusación ó la imputación se hace á un individuo que reviste en cierto modo un carácter público, por cuanto su buena ó mala conducta interesa al público, dando esto lugar á la admisión de la prueba cuando menos, siendo incompetente el jurado sobre el particular si se trata de hechos cuya averiguación y fallo está pendiente ante otro tribunal.

De estos seis puntos, el primero es capital: los otros son accesorios, y sólo me he contraído á ellos rindiendo un homenaje al tribunal de la opinión, cuyo voto espero hará inclinar la balanza de la justicia, confiando en la rectitud del jurado de Valparaíso, que nunca ha pronunciado una sentencia injusta.

Pido la absolución del escrito acusado.